

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000016516779 del 2 de noviembre de 2017**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361201911492 del 8 de mayo de 2023**, el señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79535808** manifiesta su inconformidad frente al comparendo No. **11001000000016516779 del 2 de noviembre de 2017**, solicitando su verificación bajo el argumento de que los datos consignados en la misma no concuerdan con sus datos personales, argumentado residir fuera de la ciudad de Bogotá, D.C., hace diecisiete años.

Es importante señalar, que esta Autoridad de Tránsito por competencia, solo estudiará el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a verificar la información en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **2 de noviembre de 2017**, cuando al señor **JORGE ALEJANDRO QUINTERO LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79535408**, se le impuso la orden de comparendo No. **11001000000016516779** en calidad de conductor del vehículo de placa **CZP436**, por incurrir presuntamente en la infracción **C14** impuesta por el Agente de Tránsito **YOHAN ANDRÉS VELÁSQUEZ OSPINA**, con placa No. **093180**.
2. Al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000016516779 del 2 de noviembre de 2017**, se constató que el Agente de Tránsito **YOHAN ANDRÉS VELÁSQUEZ OSPINA**, con placa No. **093180**, en la casilla referente a los datos del infractor consignó la cédula de ciudadanía No. **79535408** que corresponde al señor **JORGE ALEJANDRO QUINTERO LATORRE**, siendo debidamente notificado de la misma, como se evidencia en las siguientes imágenes:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

IX. DATOS DEL INFRACTOR			
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		
CC	79535408		
LEYENDA DE CORRECCIÓN DE ERROR		CATEG	
79535408		B 7	
EXPIRACIÓN (DÍAS)		VENCIMIENTO (DÍAS)	
		04 06 2025	
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS			
Jorge A. Quintero Latorre			
CALLE Y NÚMERO		CÓDIGO POSTAL	
Cll. 79 # 8A-56		509649	
TELÉFONO		CÓDIGO DE CONTACTO	
		3023566256	

IX. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FIRMA DEL ABOGADO DEFENSOR		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	
[Firma]		Jorge Quintero	
DIRECCIÓN Y APELLIDOS DEL AFRAMENTADO		C.C. No.	
		79535408	
		C.C. No.	

3. Que al incorporarse los datos al Sistema de Información Contravencional SICON de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo No. **11001000000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, se evidencia que se registró el número de cédula de ciudadanía No. **79535808**, perteneciente al señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, cuando evidentemente se observa en la casilla No. 10 referente a los datos del infractor que, el número de cédula de ciudadanía correcto es el No. **79535408**, correspondiente al señor **JORGE ALEJANDRO QUINTERO LATORRE**.

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000016516779	1	79535808	JESUS	CASTAÑO	11/02/2017	CZP436	VIGENTE	C14

4. El **5 de diciembre de 2017**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 1100302**, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79535808**, siendo notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

RESOLUCION No.1100302
COMPARENDO No. 16516779
FECHA COMPARENDO: 11/02/2017
INFRACCIÓN: C14
INFRACTOR: JESUS FERNANDO CASTANO DIAZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No.79535808
VEHÍCULO PLACA:CZP436
SERVICIO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JESUS FERNANDO CASTANO DIAZ, identificado(a) con cédula No.79535808 conductor del vehículo de placas CZP436, respecto la orden de comparendo No., código de infracción C14 que dice Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESIENTOS

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos M/cte, (\$ 368900), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

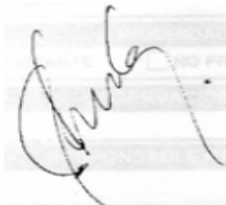
SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remitase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración

efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN ANDRES RICO GOMEZ

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 5 días del mes DICIEMBRE del año 2017, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

“ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este”.

“ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos Actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”*

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Que, al revisar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, se encuentra, que, en efecto el Agente de Tránsito **YOHAN ANDRÉS VELÁSQUEZ OSPINA** identificado con placa No. **093180**, al momento del diligenciamiento de la orden de comparendo en mención dejó adecuadamente consignada la cédula de ciudadanía No. **79535408** la cual pertenece al presunto infractor, señor **JORGE ALEJANDRO QUINTERO LATORRE**, como puede constatarse en la citada orden y en el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, así:

TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DEL INFRACCIÓN	
07	79535408		
LEYENDA DE CONDENACIÓN		CATEG.	
79535408		B7	
EXPEDICIÓN		VENIMIENTO	
		04 06 2023	
Jorge A. Quintero Latorre			
CII-79 #BA-56		509409	
3023566256			

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 226874531



WEB
12:11:37
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 10 de julio del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JORGE ALEJANDRO QUINTERO LATORRE identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79535408:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Se evidencia entonces, que al registrar la información en el Sistema de Información Contravencional SICON de la Secretaría Distrital de Movilidad, de la orden de comparendo No. **11001000000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, se incurrió en un error, respecto del número de cédula de ciudadanía, siendo cargado al número de cédula de ciudadanía No. **79535808** perteneciente al señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, conforme se logra verificar en copia del documento de identificación allegada por el peticionario y en el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación; y no al número de cedula de ciudadanía **79535408** que corresponde al presunto infractor, señor **JORGE ALEJANDRO QUINTERO LATORRE**, . como evidencia a continuación:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 226874692



WEB
12:12:39
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 10 de julio del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JESUS FERNANDO CASTAÑO DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79535808:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000016516779	1	79535808	JESUS	CASTAÑO	11/02/2017	CZP436	VIGENTE	C14

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta el error que afectó de manera injustificada al peticionario al imponerle responsabilidad por hechos atribuibles a otros, además de los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, y precisando que el estudio de las causales de revocación recae exclusivamente en lo que a la **Resolución No. 1100302 de 5 de diciembre de 2017** se refiere, expedida con ocasión del comparendo No. **11001000000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, no resulta procedente hacer pronunciamientos adicionales referentes a la responsabilidad contravencional de sujetos diferentes, razón por la cual, procederá a **REVOCAR** la Resolución No**1100302 de 5 de diciembre de 2017**, configurándose las causales contenidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **11001000000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Finalmente, es procedente señalar contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79535808**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000016516779** del **2 de noviembre de 2017**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **79535808** perteneciente al señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79535808**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79535808**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 12726 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JESÚS FERNANDO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79535808 contra la Resolución No. 1100302 del 5 de diciembre de 2017

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B